

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/108/2021

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/256/2021

ACTORA: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

--- Chilpancingo, Guerrero, a dos de diciembre de dos mil veintiuno.------- VISTOS para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/108/2021, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra del acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, que concede la suspensión previo pago de garantía, emitido por la C. Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco II, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRA/II/256/2021; y,

RESULTANDO

- 1.- Mediante escrito presentado el **veintiocho de abril de dos mil veintiuno**, ante la Oficialía común de las Salas Regionales Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa, compareció por su propio derecho la **C.**-----, a demandar de las autoridades Secretario de Administración y Finanzas, y Síndico Procurador Administrativo, Financiero, Contable y Patrimonial, ambos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, la nulidad e invalidez de los actos impugnados que hizo consistir en:

 - **2.-** La ilegal determinación de los estados de cuenta números 614603 y 61407(sic), por el cobro de la expedición de la licencia de funcionamiento 2021"

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez y solicitó la suspensión de los actos

impugnados para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta que se emita la resolución correspondiente, es decir, para que la autoridad Dirección de Reglamentos y Espectáculos del H. Ayuntamiento de Acapulco, no imponga multas o alguna otra medida por la falta de licencia de funcionamiento para el ejercicio fiscal 2021, hasta en tanto se resuelva en definitiva la presente controversia.

2.- Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda a la Sala Regional Acapulco II, por lo que mediante auto de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, integró al efecto el expediente número TJA/SRA/II/256/2021, acordó la admisión de la demanda, y respecto de la medida cautelar solicitada determinó lo siguiente:

"Referente a la medida suspensional, ésta se concede y se otorga a la parte actora un término de tres días hábiles al en que surta efectos la notificación del presente proveído, para que garantice el crédito fiscal, de conformidad con el artículo 39 del ordenamiento legal antes citado, apercibido que en caso de no hacerlo dicha suspensión dejará de surtir efectos, lo anterior con fundamento en el artículo 71 del Código de la materia."

- **3.-** Inconforme la parte actora con los términos en que se concedió la suspensión, con fecha **diecisiete de junio de dos mil veintiuno**, interpuso el recurso de revisión, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, por lo que se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.
- **4.-** Con fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número TJA/SS/REV/108/2021, se turnó a la C. Magistrada ponente el día dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, para su estudio y resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de

-

¹ **ARTÍCULO 218.-** En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de: II.- Los autos conceden o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o modifiquen y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión.

revisión interpuesto por la parte actora, en contra del acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente número TJA/SRA/II/256/2021, por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal, en el que se concedió la suspensión de los actos impugnados previo pago de garantía.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto, se desprende que el acuerdo ahora recurrido fue notificado a la parte actora, el día diez de junio de dos mil veintiuno, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del once y diecisiete de junio de dos mil veintiuno, en tanto que si el recurso de revisión se presentó el día diecisiete de junio de dos mil veintiuno, resulta oportuna su presentación.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

"Me causa agravios el auto de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, en lo relativo a la suspensión del acto impugnado dictado por la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por las siguientes razones:

SEGUNDO.- La falta de fundamentación y motivación del auto referido es que dejó de aplicar lo dispuesto por el artículo 74 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ya que debió conceder la suspensión sin garantía alguna, en razón de que el importe referido por el auto de no recaudarse no causa perjuicio a la Administración Municipal, y en perjuicios de mi representante violenta sus derechos humanos de acuerdo con los artículos 1,14,16 y 17 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio de acceso a la justicia y la apariencia del buen derecho.

Por lo que es aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO".

De lo anterior se entiende y de acuerdo al artículo 75 de Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, se entiende que al concederme esta Sala la suspensión no ocasiona daño alguno, ni afecta a derechos de terceros de tal manera que la suspensión a mi leal saber y entender procede sin fijar garantía alguna.

Es importante resaltar que la ciudadanía acude a este Órgano Jurisdiccional con la finalidad de que se regulen los actos de gobierno, es decir, buscan que este Tribunal actué conforme a derecho, otorgando las facilidades para encontrar la tutela jurídica y mi representado se encuentre frente a un Tribunal que lo escuche y actúe otorgando las facilidades de manera pronta y expedita.

Por lo anterior, solicito al Pleno de la Sala Superior, revoque el auto de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, y me conceda la suspensión en términos para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y las autoridades demandadas se abstengan de ejecutar la resolución impugnada hasta en tanto cause ejecutoria la resolución que se dicte en el presente asunto, y que en aplicación al artículo 17 Constitucional, así como el artículo 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, se resuelva de inmediato dicho medio de impugnación declarando procedente y en consecuencia, tenga a bien concederme la suspensión sin garantía alguna."

IV.- Los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la parte actora revisionista se resumen de la siguiente manera:

En el **primer agravio** la parte recurrente refiere que le causa agravios el acuerdo en el que se concede la suspensión previo pago de garantía, en virtud de que la Magistrada Instructora dejó de valorar los documentos que se exhibieron en la demanda, así como el hecho de que las personas que acuden a la Asesoría Ciudadana del Tribunal son de escasos recursos económicos; de igual forma, manifiesta que el condicionar el crédito fiscal impugnado, sería equiparable a pagar el refrendo y evitar agotar un procedimiento administrativo.

Por otra parte, en el **segundo agravio** señala que el acuerdo se encuentra carente de fundamentación y motivación, en virtud de que la Magistrada de la Sala A quo inobservó lo dispuesto por el artículo 74 del Código de

Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ya que debió conceder la suspensión sin garantía alguna, porque el importe motivo de la garantía en el caso de no recaudarse no causa perjuicio a la Administración Municipal, y contrario a ello, de imponer la carga a la parte actora para el pago de la garantía, vulnera en su perjuicio sus derechos humanos contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio de acceso a la justicia y la apariencia del buen derecho, invocando al efecto la jurisprudencia bajo el rubro: "SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO", por lo que resulta procedente el otorgamiento de la medida cautelar sin garantía, ya que no se ocasiona daño alguno, ni afecta a derechos de terceros.

Por último, solicita a este Pleno revoque el acuerdo recurrido para el efecto de que se conceda la suspensión del acto impugnado, sin condicionarla al pago de garantía.

Esta Plenaria considera que los argumentos vertidos como agravios son **fundados y suficientes** para modificar el acuerdo de fecha **veintinueve de abril de dos mil veintiuno**, que concede la suspensión del acto impugnado previó el pago de garantía, en atención a las siguientes consideraciones:

Para una mejor comprensión del asunto, esta plenaria considera importante transcribir lo que disponen los artículos 69, 70, 71, 74 y 75 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que establecen lo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 69.- La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.

Sólo procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por orden de autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. Esta suspensión se decretará de plano por el magistrado de la Sala Regional en el mismo acuerdo en que se admita la demanda, con excepción del procedimiento en responsabilidad administrativa grave.

ARTÍCULO 70.- El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

ARTÍCULO 71.- La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso.

ARTÍCULO 74.- Al iniciar el procedimiento, el actor deberá garantizar el interés fiscal conforme a las disposiciones aplicables.

En tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el <u>magistrado podrá discrecionalmente conceder la suspensión sin necesidad de que se garantice su importe, tomando en consideración la cuantía del acto reclamado.</u>

Cuando a juicio del magistrado sea necesario garantizar los intereses del fisco, la suspensión del acto reclamado se concederá previo aseguramiento de dichos intereses, con base en cualquiera de las formas establecidas por la ley, a menos que dicha garantía se haya constituido de antemano ante la autoridad demandada.

ARTÍCULO 75. En los casos en que proceda la suspensión, pero ésta pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella pudieran causarse en caso de no obtener sentencia favorable; en el supuesto de que con la suspensión puedan afectarse derechos de terceros no estimables en dinero, el magistrado fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

De lo anterior, tenemos que la suspensión del acto impugnado es la medida cautelar por virtud de la cual el Magistrado de la Sala Regional que conoce de la demanda, tiene la facultad de ordenar, ya sea de oficio o a petición de parte, a las autoridades señaladas como demandadas que mantengan paralizada o detenida su actuación durante todo el tiempo que dure la substanciación del juicio, hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados; asimismo, refiere que esta medida no se otorgará si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el procedimiento.

También se establece que al iniciar el procedimiento, el actor deberá garantizar el interés fiscal conforme a las disposiciones aplicables y que en tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el Magistrado podrá discrecionalmente conceder la suspensión, sin necesidad de que se garantice su importe, tomando en consideración la cuantía del acto reclamado.

Y por último, prevé que cuando proceda la suspensión y ésta pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella pudieran causarse en caso de no obtener sentencia favorable.

De igual forma, resulta conveniente precisar que la Magistrada de la Sala A quo, concedió la suspensión de los actos impugnados en los términos siguientes:

"Referente a la medida suspensional, ésta se concede y se otorga a la parte actora un término de tres días hábiles al en que surta efectos la notificación del presente proveído, para que garantice el crédito fiscal, de conformidad con el artículo 39 del ordenamiento legal antes citado, apercibido que en caso de no hacerlo dicha suspensión dejará de surtir efectos, lo anterior con fundamento en el artículo 71 del Código de la materia."

De lo anterior, este Pleno considera que la Magistrada de la Sala Regional concedió de forma fundada la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte actora, sin embargo, no debió condicionar la suspensión a que la C. -----, realizara el pago de la garantía, toda vez que si bien, por regla general el artículo 74 del Código de

la materia, prevé que el actor deberá garantizar el interés fiscal, no obstante lo anterior, en el segundo párrafo del citado artículo, dispone que el Magistrado podrá discrecionalmente conceder la suspensión sin necesidad de que se garantice su importe, tomando en consideración la cuantía del acto reclamado.

Aunado a ello, del análisis a los argumentos expuestos por la parte actora tanto en el escrito inicial de demanda como en el recurso que ahora se resuelve, en donde refiere que es una persona de escasos recursos, que las cantidades que pretende cobrarle autoridad demandada son muy elevadas en relación con su ingreso, y que su establecimiento es muy pequeño, es que este Órgano colegiado determina que con la finalidad de no causar una mayor afectación a los derechos de la C. -------y atendiendo a la apariencia del buen derecho, se debe otorgar la medida cautelar a la actora, sin condicionarla al pago de la garantía.

En las narradas consideraciones, resultan fundados los agravios expresados por la parte recurrente, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada procede a MODIFICAR el acuerdo recurrido de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, emitido por la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRA/II/256/2021, en los términos siguientes:

"con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 74 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, se **concede la suspensión** de los actos impugnados para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que resuelva en definitiva el presente asunto, es decir, que las autoridades demandadas se abstengan de imponer multas o cualquier otra medida de apremio a la C. ------, por la falta de pago del refrendo de las licencias de funcionamiento de los establecimientos mercantiles que se precisan en los estados de cuenta números 614603 y 614607, con giro de 'Fotocopiado y Centro de Operaciones de Oficina' y 'Papelería, Regalos, Novedades y Curiosidades'."

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192, fracción V, 218, fracción II, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundados los agravios precisados por la parte recurrente en el toca TJA/SS/REV/108/2021, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **MODIFICA** el acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente duplicado a la Sala Regional de origen para los efectos conducentes.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍAMAGISTRADA PRESIDENTE

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRAMAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS MAGISTRADA

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA MAGISTRADO **LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO** SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRA/II/256/2021, referente al toca TJA/SS/REV/108/2021, promovido por la parte actora en el juicio de origen.